



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 046-2010-JUNIN

Lima, doce de enero de dos mil once.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el asistente judicial Pablo Heracio Ramos Pelayo contra la resolución número uno expedida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha ocho de junio de dos mil diez, mediante la cual se le impone medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo de Asistente Judicial del Módulo Básico de Justicia de Tarma, Corte Superior de Junin, y en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Secretario del Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Pangoa; y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, la suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento; **Segundo:** Que los fundamentos del recurso de apelación radican en que la medida cautelar ha sido impuesta, sin que exista elementos fundados y graves sobre la responsabilidad disciplinaria del servidor Pablo Heracio Ramos Pelayo respecto de los cargos imputados; **Tercero:** En cuanto a los presupuestos para dictar la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de las funciones del servidor investigado, éstos están contenidos en el artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aplicable al presente caso el cual precisa que la suspensión preventiva en el ejercicio de la función judicial es de naturaleza cautelar, de carácter excepcional, constituyendo un prejujuicio, provisorio, instrumental y variable. Tiene por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, así como garantizar la correcta prestación del servicio de justicia. Se dicta siempre que el juez o auxiliar jurisdiccional se encuentre sometido a procedimiento disciplinario, mediante resolución debidamente motivada, cuando concurren los siguientes requisitos: 1) Existan fundados y graves elementos de convicción de la responsabilidad disciplinaria por la comisión de hecho grave que haga previsible la imposición de la medida de destitución y, 2) Resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o para evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquéllos hayan ocasionado a la administración de Justicia o para mitigarlos. Esta medida no constituye sanción y podrá decidirse en la resolución que ordena abrir procedimiento disciplinario; **Cuarto:** Esto significa que la medida cautelar de suspensión preventiva está condicionada a la concurrencia de los requisitos para su imposición, teniendo siempre presente que su concesión es excepcional y se legitima en tanto sea absolutamente necesaria para salvaguardar la correcta impartición de justicia, previniendo que se mantenga la conducta dañosa investigada, se reitera la



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 046-2010-JUNIN

lesión causada o se afecte la causal judicial que dio origen a la investigación. Es decir, la medida cautelar se hace necesaria si el auxiliar jurisdiccional se encuentra en la virtualidad de crear o dominar el riesgo que se pretende conjurar; **Quinto:** Respecto al argumento de que no concurre el primer presupuesto para dictar la medida cautelar, no es exacta dicha afirmación; pues de la documentación recaudada en autos consisten en: a) Acta de denuncia de folios tres a cuatro; b) Actas de declaraciones de folios seis a siete, nueve a diez y once a doce; c) Acta de constatación en el domicilio del recurrente, que obra de folios veintidós a veintitrés; d) Acta de constatación fiscal, de folios veinticuatro a treinta y tres; e) Captura de imágenes de computadora intervenida, de folios treinta y cuatro parte superior; f) Unidades de la PC donde figura también el USB con nombre del intervenido recurrente, de folios treinta y cuatro parte inferior; g) Archivos que se encuentran en el USB del recurrente, obrante a folios treinta y cinco a treinta y seis; h) Archivo abierto contratado en la pantalla intervenida en plena redacción, obrante a folios treinta y siete; i) Fotografías tomadas en el momento de intervenir la habitación del impugnante; j) Documentos, encontrados dentro de las pertenencias del investigado, como son recibos por honorarios del abogado Ronald Félix Bernardo, escritos suscritos por el abogado José F. Melo Aguilar y hojas firmadas en blanco, ubicadas en la habitación intervenida, obrante de folios treinta y nueve a ochenta y cinco; y, k) Manifestación del Investigado, que obra de folios ochenta y seis a ochenta y ocho), surgen evidencias sobre la responsabilidad disciplinaria del referido servidor respecto de los cargos por los cuales se inicia procedimiento disciplinario en su contra; esto es, por realizar actos de asesoría, como el redactar la demanda (Expediente número cero treinta y dos guión dos mil diez sobre alimentos, seguido ante el Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Pangoa) y redactar la constatación de demanda (Expediente número cero cero dos guión dos mil diez sobre alimentos, seguido ante el Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Pangoa), entre otros cargos, lo cual constituiría hechos graves que hace previsible la medida de destitución; **Sexto:** Cabe analizar ahora si la continuidad del servidor impugnante en el caso de Asistente Judicial del Módulo Básico de Justicia de Tarma, deja latente la posibilidad de que otros hechos de similar significación a los hechos investigados vuelvan a producirse, debido que existe alta probabilidad de tal riesgo, toda vez que conforme se advierte de autos por los documentos encontrados en el domicilio del investigado, intervenido el treinta de mayo de dos mil diez (tales como sello de abogado, hojas firmadas en blanco, entre otros), ya estaría litigando en el Módulo Básico de Justicia de Tarma, centro de labores donde ha sido rotado el veintiocho de abril de dos mil diez. Siendo así, se hace indispensable la medida provisional de suspensión en el ejercicio del cargo del servidor recurrente, a fin de evitar grave perjuicio a la correcta impartición de justicia; asegurando inclusive con ello el normal desarrollo de la investigación a cargo del Órgano de Control, teniendo en cuenta que dicha investigación se encuentra en trámite y sin pronunciamiento sobre el fondo; **Sétimo:** Por tanto, el Colegiado considera que el dictado de la medida cautelar de suspensión preventiva contra dicho servidor en el cargo de Asistente

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, MEDIDA CAUTELAR Nº 048-2010-JUNIN

Judicial del Módulo Básico de Justicia de Tarma, y en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, si responde a la característica excepcional de tal medida, por lo que debe ser confirmada; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad **RESUELVE:** **Confirmar** la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha ocho de junio de dos mil diez, obrante de fojas noventa y seis, mediante la cual se impone medida cautelar de suspensión preventiva al servidor Pablo Heraclio Ramos Pelayo, en el cargo de Asistente Judicial del Módulo Básico de Justicia de Tarma, Corte Superior de Junín, y en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Secretario del Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Pangoa; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**
SS.




CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARÍO PALACIOS DEXTRE


AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC/ast


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General